

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para el capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripcion en Santander.* = Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripcion para fuera.* = Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion sera ADELANTADO. = No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberian dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Diciembre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la ley especial fecha 5 de Mayo último, cuyo artículo 1.º autoriza á D. Antonio Cabrero y Campo para construir sin subvencion directa del Estado un ferrocarril económico con explanacion para via ancha, que partiendo de Santander termine en Solares:

Visto el expediente instruido á instancia del interesado, para los efectos de la expresada ley:

Visto el pliego de condiciones particulares y las tarifas aprobadas por Reales órdenes de 10 y 30 de Agosto último; y

Vista la conformidad del peticionario con el mencionado pliego de condiciones;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ha tenido á bien otorgar á D. Antonio Cabrero y Campo la concesion del ferrocarril económico con explanacion para via ancha, que partiendo de Santander termine en Solares; entendiéndose otorgada está concesion con sujecion al pliego de condiciones particulares y tarifas aprobadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

LEY QUE SE CITA

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y de la Constitucion, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado, lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Antonio Cabrero y Campo para construir, sin subvencion directa del Estado, un ferrocarril económico con explanacion para via ancha, que partiendo de Santander termine en Solares.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiacion forzosa, así como al aprovechamiento y ocupacion de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Se construirá con arreglo al proyecto que se apruebe por el Ministerio de Fomento, segun los estudios que el interesado ha presentado en dicho centro, y que han sido acompañados de la fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto.

Art. 4.º Esta concesion se entienda por noventa y nueve años, y con arreglo á la legislacion vigente.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1887.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion de un ferrocarril económico, con explanacion para via normal, que partiendo de Santander termine en Solares.*

*mico, con explanacion para via normal, que partiendo de Santander termine en Solares.*

Art. 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril económico, con explanacion para via ancha, que partiendo de Santander termine en Solares.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 10 del actual, y á las prescripciones que en la misma se establecen.

No podrá introducirse modificacion alguna en este proyecto sin que preceda autorizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la Empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de las designadas en el proyecto.

Art. 4.º El concesionario dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de la Real orden que otorgue la concesion, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de cuatro años, á contar de la misma fecha.

Art. 5.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia, así como á los agentes encargados de su conduccion. Para este objeto, el concesionario tendrá disponible en cada tren un compartimiento ó espacio, cuya forma y dimensiones se determinarán por la Direccion general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 6.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesion, una linea telegráfica

con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 7.º El concesionario tendrá la obligacion de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernacion.

Art. 8.º En el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique esta concesion en la *Gaceta de Madrid*, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 73.322 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculada al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad es equivalente al 3 por 100 del presupuesto del camino.

Esta fianza podrá devolverse al concesionario cuando justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

9.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorizacion del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotacion, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspeccion.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 11. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicacion de la tarifa aprobada al mismo tiempo que el proyecto por Real orden de 10 del actual, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximum.

Art. 12. La concesion de este fer-

ro-carril se otorga sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos.

Dicha concesion se entiende hecha por noventa y nueve años y con sujecion á la ley especial de 5 de Mayo del corriente año, á este pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta la presente, ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferro-carril de que se trata.

Art. 13. Caducará la concesion en

los casos siguientes; primero, si no se constituyese la fianza en la forma y plazo determinado en el art. 8.º de este pliego de condiciones; segundo, si no se empezasen las obras ó se terminasen dentro de los plazos establecidos en el art. 4.º, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados; tercero, si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados; y cuarto, si la Empresa concesionaria fuese disuelta por

resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 14. Para atender á los gastos que origine la inspeccion que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construccion, y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotacion.

Art. 15. El concesionario nombrará un representante, designando ade-

más su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposicion ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificacion, siampre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 30 de Agosto de 1887.—Aprobado por S. M. el pliego de condiciones.—Navarro y Rodrigo.—Conforme, Antonio Cabrero y Campo.

Tarifa de los precios máximos de peaje y transporte propuesta para la línea de Santander á Solares.

GRAN VELOCIDAD.	PRECIOS.		
	De peaje.	De transportes.	TOTAL.
VIAJEROS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por viajero y kilómetro.			
En 1.ª clase . . . . .	0'070	0'030	0'100
2.ª clase . . . . .	0'050	0'025	0'075
3.ª clase . . . . .	0'0375	0'0175	0'055
EQUIPAJES.			
Por tonelada y kilómetro . . . . .	0'500	0'250	0'750
COMESTIBLES.			
Por tonelada y kilómetro . . . . .	0'250	0'250	0'500
METÁLICO Y VALORES.			
Hasta 25.000 pesetas . . . . .	0'16 %	0'09 %	0'25 %
Lo que exceda de 25.000 pesetas . . . . .	0'67 %	0'33 %	1 %
PERROS.			
Por cabeza y kilómetro . . . . .	0'0133	0'0067	0'020
TRANSPORTES FÚNEBRES.			
Por vagon y kilómetro . . . . .	0'60	0'40	1
TRENES ESPECIALES.			
Por kilómetro para ida solamente . . . . .	8'00	4'00	12'00
Por kilómetro para ida y vuelta . . . . .	14'00	6'00	20'00

PEQUEÑA VELOCIDAD.	PRECIOS.		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL.
MERCANCÍAS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por tonelada y kilómetro.			
1.ª clase . . . . .	0'210	0'115	0'325
2.ª clase . . . . .	0'140	0'070	0'210
3.ª clase . . . . .	0'105	0'070	0'175
GANADOS.			
Por cabeza y kilómetro.			
Bueyes, vacas toros, caballos, mulas y animales de tiro . . . . .	0'100	0'050	0'150
Terneras y cerdos . . . . .	0'03	0'015	0'045
Carneros, ovejas, corderos y lechones . . . . .	0'025	0'0125	0'0375
CARRUAJES.			
Por pieza y kilómetro.			
Coches de una sola testera en el interior, de dos ó cuatro ruedas . . . . .	0'1375	0'110	0'2475
Coches de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas . . . . .	0'175	0'125	0'300
Omnibus y otros semejantes . . . . .	0'227	0'148	0'376
Cuando vayan dos carruajes en un solo vagon, por kilómetro . . . . .	0'170	0'080	0'250
MATERIAL MÓVIL.			
Por un vagon que pueda transportar de 3 á 6 toneladas . . . . .	0'160	0'040	0'200
Por un vagon que pueda transportar más de 6 toneladas . . . . .	0'170	0'080	0'250
Por una locomotora de 12 á 18 toneladas . . . . .	2'00	1'00	3'00
Por una locomotora que pese más de 18 toneladas . . . . .	2'500	1'250	3'750
Por un tender que pese de 7 á 10 toneladas . . . . .	1'300	0'700	2'00
Por un tender que pese más de 10 toneladas . . . . .	1'700	0'800	2'500

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de derechos de las tarifas del ferro-carril económico de Santander á Solares.

- 1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que en un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese rocorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de toneladas se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto á los ganados y carruajes.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna

especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no están sujetas á la disposicion anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con diez y seis dias de anticipacion.

- 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.
- 6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tenga más analogía.
- 7.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:
  - Primero. A todo carruaje que con

- su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.
  - Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.
- Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de esos objetos, pero cobrará más por su peaje y transporte.
- La Empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan á las del gábilo del cargamento que la empresa fija, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposicion las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.
- 8.ª Los precios de tarifa no son aplicables:
    - Primero. A todos los objetos que

- no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.
  - Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrada, al plaqué de oro y de plata, al mercurio, á la platina y las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
  - Tercero. En todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje transportado con la velocidad de los trenes de viajeros, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos, en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embulados separadamente. Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores, se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fija para los bultos ó excedentes de equipaje comprendidos
- (Pasa á la 4.ª plana.)

# DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

## IMPUESTO DE MINAS.—CÁNON POR SUPERFICIE.—TERCERA Y ÚLTIMA SUBASTA.

No ha tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas de las minas que á continuación se expresan, anunciadas en los Boletines oficiales de 31 de Noviembre último y 10 del actual, por adeudar sus dueños á la Hacienda un año ó más del cánón de superficie, y no haberlo satisfecho en el término de quince dias despues de notificados, he dispuesto, en cumplimiento de lo que determinan el art. 23 del decreto bases de 29 de Di-

ciembre de 1868, y la circular de la Direccion general de Contribuciones de 17 de Setiembre próximo pasado, se verifique la tercera y última subasta de referidas minas, bajo las mismas condiciones que las dos anteriores y que tambien se detallan, cuyas minas aparecen capitalizadas al tres por 100 sobre el cánón anual que devengan, de conformidad con lo que preceptúa la Real orden de 14 de Mayo de 1879.

### MINAS A QUE SE HACE REFERENCIA.

Número del expediente.	Nombre de las minas.	Término donde radican	Clase del mineral.	Nombre de los propietarios.	Número de pertenencias.	DÉBITOS que les resultan hasta 3 de Noviembre de 1887 que fueron caducadas.			CANTIDAD por que se hallan apitalizadas y se han de subastar.
						Cánón anual que devengan.	Pesetas.	Cts.	
1643	Aumento á Aurora.	Medio-Cudeyo.	Hierro.	D. Benito Otero y Rosillo.	9	36	630	90	1200 »
2913	Sociedad.	Cillorigo.	Zinc.	Leandro Lera.	12	120	1748	»	4000 »
3369	Aurelia.	Rionansa.	Hierro.	Teodomiro Romero.	12	48	647	47	1600 »
3468	La Española.	Campó de Suso.	Cinabrio ó azogue.	Pedro Basañes.	4	40	503	67	1333 33
3471	Ampliacion á la Española.	Idem.	Idem.	El mismo.	12	120	1511	»	4000 »
3331	Felisa.	Mazcuerras.	Zinc.	Rufino Fernandez Campa.	30	300	3945	»	10000 »
2113	La Aurora.	Molledo.	Hierro.	Francisco Beherens.	24	96	1494	94	3200 »
2630	Venera 4. <sup>a</sup>	Villaescusa.	Idem.	El mismo.	16	64	962	32	2133 34
3129	Sara.	Valdáliga.	Zinc.	Manuel Perez del Molino.	20	200	2968	34	6666 66
2452	Virgen de la Concepcion.	Idem.	Idem.	Enrique Gomez Sanchez.	12	120	1901	»	4000 »
2812	Ferruginosa.	Enmedio.	Hierro.	Agustin Alonso Hernando.	30	120	1868	67	4000 »
2706	Despreciada.	Medio-Cudeyo.	Idem.	El mismo.	12	48	559	40	1600 »
3359	Melquiades.	Villaescusa.	Idem.	Miguel Tornavells y Durán.	12	48	431	20	1600 »
2631	Venera 3. <sup>a</sup>	Camargo.	Idem.	El mismo.	32	128	1149	79	4266 66
3551	Ilusiones.	Limpias.	Zinc.	Leonardo del Rivero.	12	120	1499	»	4000 »
3679	Carolina.	Tresviso.	Cobre.	Manuel Allés Fernandez.	12	120	1148	»	4000 »
3335	Trinidad.	Villacarriedo.	Hierro.	José Saro.	12	48	625	07	1600 »
2443	La Felicidad.	Liérganes.	Idem.	Raimundo Gomez Blanco.	12	48	752	40	1600 »
2671	Por si vale.	Idem.	Idem.	El mismo.	12	48	752	40	1600 »
2457	San Felipe.	Idem.	Carbon.	El mismo.	12	48	751	60	1600 »
2484	Aumento á San Felipe.	Idem.	Idem.	El mismo.	33	132	2066	90	4400 »
3518	Consuelo.	Cillorigo.	Plomo.	Santiago Alonso Lopez.	10	100	159	17	3333 34
4097	Esperanza.	Enmedio.	Cobre.	Miguel Lopez Salces.	4	40	57	01	1333 33
4098	Desengaño.	Idem.	Carbon.	El mismo.	10	40	57	01	1333 34
4095	Ter sa.	Pielagos.	Hierro.	Felipe Santiago Perez.	12	48	68	40	1600 »
3521	Pa. e.	Peñarrubia.	Zinc.	Rufino Pineda Dou.	36	360	3534	»	12000 »
3545	Concordia.	Idem.	Idem.	El mismo.	40	400	412	67	13333 34
<i>Total general.</i>					454	3.040	35925	33	101333 34

### Pliego de condiciones á las cuales se ajustará la subasta de las minas indicadas.

- 1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el dia 30 del actual á las doce de su mañana, en esta capital, en mi despacho y bajo mi presidencia, con asistencia del señor Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Rentas, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de Minas que actuará como Secretario.
- 2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de esta Delegacion ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presente como licitador; cuya suma ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.
- 3.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
- 4.<sup>a</sup> Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitacion la cantidad por que resulten en descubierto. (Real orden de 6 de Junio de 1876.)
- 5.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran la capitalizacion de las minas, tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la última casilla de

- la relacion anterior, ó sea el cánón anual de superficie capitalizado al 3 por 100.
  - 6.<sup>a</sup> Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, este no se presenta dentro de 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.
  - 7.<sup>a</sup> Los que concurren á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certification del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.
  - 8.<sup>a</sup> No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficiente mente el haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia les pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el registro de la propiedad, si en él estuviera inscrita la mina rematada.
- Y en cumplimiento de ley ó instrucción vigente del ramo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la tercera y última subasta de las minas de que se trata.

Santander 20 de Diciembre de 1887.

El Delegado de Hacienda,  
**RICARDO GUIJARRO.**

en el caso 3.º, no podrá ser en modo alguno mayor que el que corresponde á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza, y cuyo peso sea de 50 kilogramos. Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso que se fija como *mínimum* de la percepción.

9.º En virtud la percepción de derechos á precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

10. La carga y descarga de las mercancías será de cuentas de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que lo haga la Empresa percibirá esta 0'50 pesetas por la carga ó igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de esta, pero mayor de 100 kilogramos. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las cuarenta y ocho horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

11. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismo y á sus expensas la comisión de sus mercancías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

13. Para transportes militares, la Empresa deberá observar el reglamento vigente, ó el que se dicte en lo sucesivo con carácter general.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno encargados de la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Santander 15 de Octubre de 1886.—El Ingeniero, V. Gorbeña.—Examinado.—El Ingeniero Jefe, Borregon.—Hay un sello en tinta que dice: *Division de los ferro-carriles del Norte.* Madrid.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 10 de Agosto de 1887.—El director general interino, S. Recio.—Hay un sello en tinta que dice: *Dirección general de Obras públicas.*

#### SECCION DE FOMENTO

DEL

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE

SANTANDER.

Número 4.242.

Don Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Marcelino Aparicio, apoderado de La Real Compañía Asturiana, vecino de esta ciudad, ha

presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Ana», de mineral de zinc, al sitio que llaman Fuente de la Coya, término del lugar de Udías, Ayuntamiento de Udías, que linda al Este con la mina «Aumento Hermosa» y por los demás vientos con terrenos del mismo Udías.

Verifica la designación en la forma siguiente.

Se tomará como punto de partida el mojón N. O. de la referida mina «Aumento Hermosa», y se medirán 200 metros al Oeste fijándose la 1.ª estaca; 200 al Sur la 2.ª; 200 al Este la 3.ª, y 200 al Norte la 4.ª, formando de esta manera las cuatro pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el diez y nueve del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Diciembre de 1887.—Rafael Martos.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Torrelavega.

Instruidos los expedientes de prófugos contra los mozos Baldomero Gutierrez Perez y Antonio Salces Andrea números 24 y 57 del alistamiento para el reemplazo de 1886 y 75 y 349 respectivamente del sorteo verificado en la capital de la zona; y considerando que no se presentaron á la clasificación y declaración de mozos sorteables, ni en su día á la caja de recluta de la zona, sin que conste de la detensa que aseguraran la responsabilidad, depositando, como está mandado, 2.000 pesetas cada uno á disposición del Gobierno:

Vistas las disposiciones que rigen en la materia, y teniendo en cuenta los preceptos del capítulo 10 de la ley de 11 de Julio de 1885, la corporación acordó en 12 del actual declarar prófugos á dichos mozos, con todas las consecuencias para este caso prescritas en el expresado capítulo 10 de la ley citada.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que se presenten á mi autoridad, y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura de expresados mozos, entregándolos á la excelentísima Comisión provincial, al señor Jefe de la zona ó á esta Alcaldía.

Torrelavega 21 de Diciembre de 1887.—G. Gomez Ceballos.

#### Ayuntamiento de Piélagos.

En la Secretaría municipal de citado Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho días, confeccionado en borrador, el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto del corriente ejercicio.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes por dicho concepto, quienes podrán examinar citado documento y hacer las reclamaciones que vieren convenirles dentro del plazo que se indica, pues trascurrido este, no serán oídos.

Piélagos á 19 de Diciembre de 1887.—El Alcalde accidental, Hilario Marzorra.

#### Ayuntamiento de Torrelavega.

Se encuentra prendada en esta villa una jaca, como de seis años de edad, seis cuartas de alzada próximamente, color negro y con una soga amarrada á la cola.

El que se considere dueño puede presentarse en la Alcaldía con los justificantes necesarios, y previo pago de los gastos ocasionados le será entregada.

Lo que se publica en conformidad con lo que dispone el artículo 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 19 de Diciembre de 1887.—G. Gomez Ceballos.

#### ANUNCIO.

#### Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

No habiéndose presentado su dueño á recoger la burra que con su cria se halla en custodia en el pueblo de Gajano de este distrito municipal, á pesar de haberse hecho público por medio del anuncio inserto en el número 97 del *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 26 de Octubre último, se anuncia de nuevo para el que se crea su dueño pase á recogerlas en el término de ocho días, previo pago de daños y gastos causados; en la inteligencia que pasado dicho plazo se rematarán en pública subasta.

Marina de Cudeyo á 19 de Diciembre de 1887.—El Alcalde accidental, Eduardo Solar.

#### Providencias judiciales.

En nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) don Javier Muñoz y Gamiz, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito y llamo á Joaquín Gomez Rodriguez, de estado soltero, de veintiocho años de edad, natural y domiciliado en Quintanilla de Rucandio, de oficio sillerero, estatura alta, pelo castaño y oscuro, cejas al pelo, nariz larga, gruesa y puntiaguda, barba lampiña, caído de hombros, viste pantalón negro de corte, chaleco del mismo paño, blusa azul y corta, camisa blanca, corbata de pañuelo de cuadros blancos y encarnados, boina negra y calza botas de goma, para que en el improrogable término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y su sala audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre robo de mil pesetas al señor cura de Rucandio don Agustín Peña, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los señores Jueces de primera instancia é instrucción y demás autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan practicar las activas diligencias en la busca y captura de referido procesado, remitiéndole si fuese habido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Reinosa á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Javier Muñoz Gamiz.—Por su mandado, Timoteo Lucio.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### A LOS PRESIDENTES Y JUNTAS LOCALES

DEL

#### CENSO DE POBLACION

En esta imprenta hay ejemplares del *Boletín oficial* que contiene la circular de este Gobierno civil haciendo aclaraciones sobre la Instrucción del Censo de población que ha de verificarse el 31 del presente mes.

### VAPORES-CORREOS FRANCESES.

#### VIAJES RÁPIDOS

#### A LA HABANA Y VERACRUZ.

El 22 de Diciembre saldrá de este puerto el magnífico vapor de 3.600 toneladas, nombrado

### WASHINGTON,

Capitan Serván.

Admite carga y pasajeros, para los que tiene espaciosa cámara y grandes instalaciones para los pasajeros de tercera clase.

A bordo hay cocineros y criados españoles.

Se da pan y vino todos los días á los pasajeros de tercera.

Siguiendo los servicios establecidos anteriormente, el 27 saldrá

#### PARA COLON Y ESCALAS,

con combinación para todos los puertos del Pacífico, el vapor de 4.200 toneladas y 3 700 caballos de fuerza,

### SAINT LAURENT,

Capitan Raquesne.

Del 11 al 13, para Burdeos y el Havre,

### LABRADOR,

y el 29, para Saint Nazaire, el

### AMERIQUE.

Esta compañía asegura las mercancías que se embarcan en sus vapores previéndolo previamente.

Para más informes dirigirse á su consignatario en Santander, Muelle, número 30. 11

#### TEATRO.

COMPANÍA DE ZARZUELA.

Funcion para hoy viernes.

(14 DEL SEGUNDO ABONO.)

1.º Primera representación de la zarzuela en tres actos, titulada

UN TESORO ESCONDIDO.

2.º Primera representación de la zarzuela en un acto y dos cuadros, denominada

LA DIVA.

A las siete y media.

Entrada general, 1 peseta.

IMP. DE S. ATIENZA, LOPE DE VEGA.